

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0073.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	COMISIONAR AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO (R), PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	04-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04-SEPTIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00123	LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO	JHON JAIRO MERINO CUARAN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04-SEPTIEMBRE- 2023	1	
DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00125	IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY	LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES	ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	04-SEPTIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio ORIPMOC2023-803, recibido en fecha 22 de agosto de 2023, la señora Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), Dra. MARÍA ESTHER BERNAL ERAZO, da cuenta que se ha registrado la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00097, sobre el inmueble de propiedad del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con la matricula inmobiliaria No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa – Putumayo, aportando para el efecto certificado de libertad y tradición del inmueble en mención. De cara a lo cual,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente se ha aportado certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa – Putumayo, en el cual se constata que en la anotación No. 013 del 15 de agosto de 2023, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo 2023-00097-00, respecto del inmueble de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, por lo tanto resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Toda vez que se cumplen todos los requisitos para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual resulta legal y procedente, no obstante, como se tiene establecido que el inmueble a secuestrar queda ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa (P), corresponderá comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO (R) para la práctica de la diligencia de secuestro, quien tiene amplias facultades para subcomisionar y designar al secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Mocoa – Putumayo.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO (R), para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, bien inmueble denominado La Pradera, ubicado en la vereda El Pepino del municipio de Mocoa – Putumayo, de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa – Putumayo.

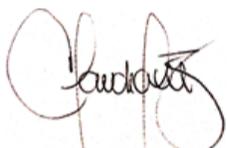
**SEGUNDO.-** OFICIAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO (R), para informarle esta decisión, a quien se le conceden amplias facultades para

subcomisionar y designar al secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Mocoa –Putumayo. LÍBRESE atento despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia.

**TERCERO.-** La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 440-523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Mocoa – Putumayo, bien inmueble de propiedad del demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de septiembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

Con relación a la solicitud relacionada con el pago de intereses de mora respecto de la obligación que se pretende ejecutar, correspondientes al 6% conforme a la tasa de mora establecida por la Superintendencia Bancaria; se advierte que el apoderado de la parte demandante no determina con exactitud si el porcentaje de interés que pretende cobrar es mensual o anual, por lo que el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Subrayado y negrilla del Juzgado), teniendo en cuenta el tipo de obligación ejecutada, procederá a adecuar el cobro de intereses a la normatividad legal civil y se fijarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, se aplicará la tasa legal del 6% anual.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.555 y en contra de la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Acta de Conciliación del 21 de diciembre de 2022:**

**1.1.-** Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/Cte. (\$7.604.000.00), por concepto de capital.

**1.2.-** Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 10 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**2.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la demandada CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.555, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.304, conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 05 de septiembre de 2023



Secretaria

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00123  
Demandante: LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO  
Demandado: JHON JAIRO MERINO CUARAN

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 28 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, la cual se radico con el No. 2023-00123. Sírvase proveer.

Atentamente,



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.103 expedida en Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., instaura demanda ejecutiva de alimentos a favor de su hijo DYLAN ANDRES MERINO MASMUTA, identificado con Registro Civil NUIP 1.124.316.518, y en contra del señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el Acta de Audiencia de Conciliación de Fijación de Cuota de Alimentos de fecha 09 de diciembre de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Colón (P), de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P. y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Así mismo, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento del asunto, se tiene que como en este municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia y siendo que el domicilio del niño beneficiario es en este municipio, este Juzgado es competente para conocer del proceso en única instancia. (Núm. 6 del Art. 17 del C.G.P. en concordancia con el Inciso 2° del Núm. 2. del Art. 28 del C. G. P.).

De otro lado, de conformidad a lo señalado por el Inciso Sexto del Art. 129 del CIA, se procederá a ordenar a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente se lo reportará ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Igualmente, en relación a la solicitud encaminada a ordenar la inscripción del demandado JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, se procederá, previamente, a ordenar correr traslado al deudor alimentario de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

Finalmente, la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actué por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.103 expedida en Colón (P), en representación de su hijo DYLAN ANDRES MERINO MASMUTA, identificado con Registro Civil NUIP 1.124.316.518, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.103 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hijo DYLAN ANDRES MERINO MASMUTA, identificado con Registro Civil NUIP 1.124.316.518, y en contra del señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias, de acuerdo a lo pactado en el Acta de Audiencia de Conciliación de Fijación de Cuota de Alimentos de fecha 09 de

diciembre de 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Colón (P).

**1.)** Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023, y los valores que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

**2.)** Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**3.)** Por las costas que ocasione el proceso.

**TERCERO.-** ORDENAR al demandado JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.103 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES MERINO MASMUTA, identificado con Registro Civil NUIP 1.124.316.518, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO.-** ORDENAR a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

**SEXTO.-** REPORTAR al demandado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

**SÉPTIMO.-** ORDENAR correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al deudor alimentario JHON JAIRO MERINO CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.437.335 de Colón (P), de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

**OCTAVO.-** ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.103 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hijo DYLAN ANDRES MERINO MASMUTA, identificado con Registro Civil NUIP 1.124.316.518, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de alimentos en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00123  
Demandante: LEYDI MARCELA MASMUTA PEJENDINO  
Demandado: JHON JAIRO MERINO CUARAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 05 de septiembre de 2023



Secretaria

*Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria No. 2023-00125*  
*Demandante: IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY*  
*Demandado: LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES*



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Doy cuenta al señor Juez de la demanda de aumento de cuota alimentaria, remitida al correo electrónico institucional del despacho judicial, instaurada por la señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, radicada con el N° 2023-00125.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', written over a faint circular stamp.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 expedida en Colón (P), actuando como representante legal de su hija menor de edad MARIA CELESTE CEBALLOS FLOREZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.124.315.679, instaura demanda de incremento de cuota alimentaria en contra del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.913 de Colón (P).

Revisado el libelo se tiene que reúne todos los requisitos legales, en efecto, está acompañado de la copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIA CELESTE CEBALLOS FLOREZ, de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la menor, del acta de reglamentación de alimentos, custodia y visitas provisionales a favor de la menor de edad de fecha 15 de diciembre de 2016 y del acta de audiencias de conciliación para revisión de cuota alimentaria de fecha 23 de mayo de 2023.

En ese sentido, siendo el despacho competente para conocer del proceso por razón de su naturaleza y por el domicilio del alimentario, corresponde entonces dar inicio al respectivo trámite, de conformidad con los señalamientos del artículo 129 del C.I.A., y normas concordantes del C. G. del P.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 expedida en Colón (P), quien actúa como representante legal de su hija menor de edad MARIA CELESTE CEBALLOS FLOREZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.124.315.679, en contra del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.913 de Colón (P), por lo motivado.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR este auto en forma personal al progenitor alimentante LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.913 de Colón (P) y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre la misma si así lo estimare pertinente, y allegue o solicite medios demostrativos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO.-** Notificar personalmente del presente asunto al señor Comisario de Familia del Municipio de Colón - Putumayo, a la señora Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F. del Centro Zonal de Sibundoy y a la señora agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** RATIFICAR por el momento los alimentos provisionales y las obligaciones subsidiarias fijadas por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Sibundoy en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

**QUINTO.-** Imprimir a la demanda el trámite previsto en el artículo 111 del C.I.A. en concordancia con el art. 397 y normas pertinentes del C. G. del P., para los procesos de Fijación de Cuota Alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



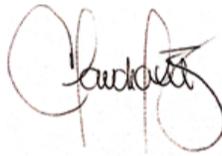
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 05 de septiembre de 2023



Secretaria